

Cartagena de Indias, Bolívar - 31 de enero de 2024

Señor (a)

JUEZ CONSTITUCIONAL CIRCUITO (REPARTO)

E. S. D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA POR VULNERACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS y ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA.

Accionante: LUIS ALFREDO JUNIELES DORADO

Accionadas: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN FGN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022 como operadora logística del concurso.

Respetuoso saludo,

LUIS ALFREDO JUNIELES DORADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. _____ en mi condición de aspirante del empleo identificado con la **OPECE No. I-102-01-(134)**, del nivel Profesional, denominado Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito, con inscripción No. _____ en el marco del Concurso de Méritos FGN 2022, me permito, bajo el amparo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y del Decreto Ley 2591 de 1991, presentar acción de tutela en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN FGN** y la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022** como operadora logística del concurso, con fundamento en los siguientes:

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1. La FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN FGN profirió el Acuerdo No. 001 del 20 de febrero del 2023 *“Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”*, siendo el operador logístico contratado la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022 a través del Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0269-2022.

Es por ello, que, al ser de mi interés laboral ingresar al Sistema Especial de Carrera de la FGN, me inscribí a dicha convocatoria en la debida oportunidad para **OPECE No. I-102-01-(134)**, del nivel Profesional, denominado Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito, con inscripción No. _____, siendo **admitido** inicialmente al superar la etapa de Verificación del Cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación -VRMCP. Se adjunta pantallazo de la información de la OPEC en referencia contenida en el aplicativo SIDCA2:

Detalles Opece I-103-01(134) - FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS

PROPÓSITO PRINCIPAL

Ejercer la acción penal a fin de realizar la investigación de los hechos punibles y conductas que revisten características de delito ante los jueces penales municipales y promiscuos, así como contribuir al desarrollo e implementación de la política criminal, de acuerdo a la Constitución y la Ley.

FUNCIONES ESENCIALES

1. Investigar a los presuntos responsables de haber cometido un delito, en el marco de la normativa vigente. 2. Acusar, si a ello hubiere lugar, a los presuntos autores o partícipes de las conductas punibles cuyo juzgamiento está atribuido a los Jueces Penales Municipales y Promiscuos, de acuerdo con la normativa vigente. 3. Contribuir en el desarrollo e implementación de la Política Criminal con el fin de mejorar el desarrollo del ejercicio de la acción penal y de acuerdo con la normativa vigente. 4. Ejecutar las directivas, directrices y orientaciones del Fiscal General de la Nación en virtud del principio de unidad de gestión establecido en la Constitución. 5. Resolver las acciones constitucionales y administrativas que se invocan ante su despacho, de acuerdo con los procedimientos establecidos y la normativa vigente. 6. Solicitar o decretar las medidas de aseguramiento y medidas cautelares en los casos que haya lugar de acuerdo a la normativa vigente. 7. Verificar la aplicación de los procedimientos de cadena de custodia en cumplimiento de la normativa vigente. 8. Realizar ante el juez con función de control de garantías los trámites necesarios para garantizar la atención y protección de las víctimas, testigos e intervinientes que se pretendan presentar en la actuación penal en el marco de la normativa vigente. 9. Celebrar preacuerdos con el imputado o acusado, aplicar los mecanismos de justicia restaurativa o el principio de oportunidad para ser presentados ante el juez competente para su aprobación, cuando a ello hubiere lugar y en los términos y condiciones definidos por la Ley. 10. Diseñar con la policía judicial el programa metodológico de la investigación en todas las investigaciones bajo su coordinación, de acuerdo con los procedimientos establecidos y la normativa vigente. 11. Dirigir y coordinar las funciones de policía judicial que cumplen los servidores asignados a su despacho. 12. Organizar, adelantar y asistir a los comités técnico-jurídicos de revisión de las situaciones y los casos en el marco de la normativa vigente. 13. Aplicar en los procesos que les sean asignados las estrategias de priorización y contexto, de acuerdo con las directrices del Fiscal General de la Nación. 14. Ser fiscales de apoyo en los casos en los que sean especialmente asignados. 15. Asesorar en los temas que le sean requeridos por su superior inmediato, en el marco de sus funciones. 16. Representar a la Nación - Fiscalía General de la Nación ante las instancias internacionales cuando a ello hubiere lugar por delegación especial del Fiscal General y de acuerdo con la normativa vigente y con los procedimientos de gestión y coordinación establecidos por la Dirección de Asuntos Internacionales. 17. Actualizar los sistemas de información de la FGN en todas sus variables y en lo de su competencia, de acuerdo con los protocolos establecidos por la entidad. 18. Adoptar mecanismos de coordinación y trabajo conjunto, especialmente con la policía judicial asignada, en el ejercicio de sus funciones. 19. Aplicar las directrices y lineamientos de la Arquitectura Institucional y del Sistema de Gestión Integral de la Fiscalía General de la Nación. 20. Llevar a cabo la evaluación del desempeño laboral de los servidores a su cargo y cumplir con las obligaciones del evaluador, de acuerdo con el Sistema de Evaluación del Desempeño Laboral vigente. 21. Las demás que le sean asignadas por la ley, por el jefe inmediato o delegadas por el Fiscal General de la Nación y aquellas inherentes a las que desarrolla la dependencia.

REQUISITOS DEL EMPLEO

Requisitos Mínimos de Educación

Título de formación profesional en Derecho. Matrícula o tarjeta profesional

Requisitos Mínimos de Experiencia

Dos (2) años de experiencia profesional.

REQUISITOS DE PARTICIPACIÓN

a. Ser ciudadano colombiano. b. En el caso de los empleos de Fiscal, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 127 de la Ley 270 de 1996, se requiere ser ciudadano colombiano de nacimiento, condición que debe ser acreditada por el aspirante. c. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este concurso de méritos. d. Registrarse en el aplicativo SIDCA 2. e. Cargar en el aplicativo SIDCA 2 toda la documentación que se pretenda hacer valer para la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y posteriormente en la prueba de Valoración de Antecedentes. Estos documentos podrán ser cargados hasta la fecha de cierre de inscripciones y serán tenidos en cuenta para el o los dos (2) empleos para los cuales decida participar. f. Pagar adecuadamente los derechos de inscripción para el o los empleos seleccionados.

EQUIVALENCIAS

- Título de postgrado en la modalidad de especialización por:
 - Tres (3) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional, o
 - Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, o
 - Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional.
- Título de postgrado en la modalidad de maestría por:
 - Cuatro (4) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional, o
 - Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, o
 - Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional.
- Título de posgrado en la modalidad de doctorado o posdoctorado, por:
 - Cinco (5) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional, o
 - Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, o
 - Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y dos (2) años de experiencia profesional.
- Tres (3) años de experiencia profesional por título universitario adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo.

(Subrayas fuera del texto original)

Constancia de Inscripción:

2. El Concurso de Méritos FGN 2022, actualmente se encuentra en resultados definitivos de la prueba de Valoración de Antecedentes – VA, fase en la que debería haber estado al haber **superado** satisfactoriamente la etapa Verificación del Cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación -VRMCP (cumplí con la experiencia profesional mediante equivalencia y formación académica mínima exigida) y las pruebas escritas (prueba generales y funcionales y, prueba comportamental), en donde para la primera, logré obtener un puntaje mayor _____ al puntaje mínimo aprobatorio exigido _____. Se adjunta pantallazo del aplicativo SIDCA2 para una mayor claridad:
3. Pese lo anterior, la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022 el pasado 29 de noviembre de 2023, sorpresivamente me notificó el Acto Administrativo – Auto No. 355. *“Por el cual se inicia una actuación administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos por parte del aspirante LUIS ALFREDO JUNIELES DORADO identificado con cédula de ciudadanía No. _____, dentro del Concurso de Méritos FGN 2022”*, el cual, dentro de otros asuntos, dispuso:

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: **Iniciar** la presente actuación administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación por parte del aspirante LUIS ALFREDO JUNIELES DORADO y su consecuente exclusión del Concurso de Méritos FGN 2022, para el empleo identificado con código OPECE I-102-01-(134), denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO, del nivel PROFESIONAL.

ARTÍCULO SEGUNDO: **Notificar** el contenido del presente acto administrativo, al señor **LUIS ALFREDO JUNIELES DORADO**, a la dirección de correo electrónico luisjunielesd2@gmail.com registrada en el aplicativo SIDCA2 al momento de realizar su inscripción en el presente Concurso de Méritos, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, en consonancia con lo indicado en el literal “d” del artículo 13 del Acuerdo 001 de 2023.

ARTÍCULO TERCERO: **Conceder** el término perentorio de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de comunicación del presente Auto, para que el aspirante, si a bien lo tiene, intervenga en la presente actuación administrativa, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción que le asiste.

4. Ahora bien, recorrí traslado el 04 de diciembre de 2023 mediante correo electrónico, dentro del término oportuno, donde expuse los fundamentos fácticos, jurídicos y jurisprudenciales tendientes a desvirtuar lo dicho por la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022 y corroborar el cumplimiento de los requisitos mínimos y condiciones de participación de la OPECE a la que me postulé, sin que resultasen prósperos, pues la UT en mención, el pasado 03 de enero del año en curso, profirió la Resolución No. 355 del 03 de enero de 2024 *“Por medio de la cual se concluye una actuación administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación del aspirante LUIS ALFREDO JUNIELES DORADO, identificado con cédula de ciudadanía No. [redacted] dentro del Concurso de Méritos FGN 2022”*, considerando que no cumplía los requisitos exigidos por el empleo al que aspiro, en donde, en su parte resolutive determinó:

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el estado del aspirante LUIS ALFREDO JUNIELES DORADO, identificado con cédula de ciudadanía No. [redacted], en la etapa de Verificación del Cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación -VRMCP, pasando de ADMITIDO a NO ADMITIDO en el empleo denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO, identificado con código OPECE I-102-01-(134) y número de inscripción 99372, del nivel PROFESIONAL.

ARTÍCULO SEGUNDO: Excluir al señor LUIS ALFREDO JUNIELES DORADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1100623419, del Concurso de Méritos FGN 2022 para el empleo denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO, identificado con código OPECE I-102-01-(134) y número de inscripción 99372, del nivel PROFESIONAL.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente Resolución, al señor LUIS ALFREDO JUNIELES DORADO, a la dirección de correo electrónico [redacted] registrada en la aplicación SIDCA2 al momento de realizar su inscripción en el presente Concurso de Méritos, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, en consonancia con lo indicado en el literal “d” del artículo 13 del Acuerdo 001 de 2023.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Supervisión del Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC°-0269-2022, en cabeza de los Subdirectores Nacionales de Apoyo a la Comisión de Carrera Especial y de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de la Fiscalía General de la Nación, correos electrónicos: carrera.especialfgn@fiscalia.gov.co; subdirecciontics@fiscalia.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto en las oficinas de la U.T Convocatoria FGN 2022, ubicadas en la Calle 37 # 7 - 43 de la ciudad de Bogotá D.C., o si es de su preferencia, al correo electrónico infosidca2@unilibre.edu.co; dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5. Razón por la cual, al no estar conforme con los argumentos expuestos por el Operador Logístico, dentro del término de Ley, este es, el pasado 12 de enero de 2024, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el Acto Administrativo en comento, reiterando los argumentos fácticos y jurídicos para desvirtuar lo aseverado por la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022, donde se esbozaron con gran claridad los reproches a la motivación del acto administrativo, cuestionando el grado de desidia del

Operador Logístico, pues no tuvo en cuenta los argumentos allí expuestos, en donde, pareciera cumplir con un mero trámite, pues da la impresión de que la decisión de excluirme del concurso de méritos ya estaba tomada desde el inicio de la actuación administrativa.

6. El 26 de enero del año que avanza, la UT me notifica de la Resolución No. 446 “*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el aspirante LUIS ALFREDO JUNIELES DORADO, identificado con cédula de ciudadanía No. [redacted] contra la Resolución No. 355, mediante la cual se concluye una actuación administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación del concursante dentro del Concurso de Méritos FGN 2022*”, donde mantuvo su posición errática de considerar el incumplimiento a los requisitos mínimos de participación del concurso de méritos objeto de estudio, se cita su parte resolutive para mayor comprensión:

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: No reponer la decisión contenida en la Resolución No. 355; mediante la cual se resolvió **modificar** el estado del aspirante LUIS ALFREDO JUNIELES DORADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1100623419, en la etapa de Verificación

BOGOTÁ D.C. UNIVERSIDAD LIBRE SEDE CENTENARIO
Dirección: Calle 37 # 7 - 43 / Call center: 382 1117 - 382 1118
e-mail: infosidca2@unilibre.edu.co



CONCURSO DE MÉRITOS

del Cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación -VRMCP, pasando de ADMITIDO a NO ADMITIDO en el empleo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO con código de OPECE I-102-01-(134) y número de inscripción 99372, en el nivel PROFESIONAL; y en consecuencia **excluir** al aspirante del Concurso de Méritos FGN 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO: **Notificar** el contenido de la presente Resolución, al señor LUIS ALFREDO JUNIELES DORADO, a la dirección de correo electrónico registrada en la aplicación SIDCA2 al momento de realizar su inscripción en el presente Concurso de Méritos, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, en consonancia con lo indicado en el literal “d” del artículo 13 del Acuerdo 001 de 2023.

ARTÍCULO TERCERO: **Comunicar** el contenido de la presente Resolución, a la Supervisión del Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC²-0269-2022, en cabeza de los Subdirectores Nacionales de Apoyo a la Comisión de Carrera Especial y de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de la Fiscalía General de la Nación, correos electrónicos: carrera.especialfgn@fiscalia.gov.co; subdirecciontics@fiscalia.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución no procede recurso.

Acto administrativo que resulta nuevamente reprochable, pues se enmarca en una respuesta genérica y escueta, sin el más grado de observación a los argumentos presentados en los traslados y recursos de las actuaciones administrativas.

7. Por lo anterior, al no tener otro mecanismo administrativo que me permita atacar la Resolución No. 446 del 26 de enero de 2024, se entendería agotada la vía administrativa, acudiendo a la acción de tutela en pro de mis derechos fundamentales vulnerados, **concepto de vulneración que se detallará en un acápite independiente.**

REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA: Se cumple este requisito, toda vez que, **a)** Interpongo la acción de amparo en causa propia, **b)** Soy uno de los aspirantes a la **OPECE No. I-102-01-(134)**, del nivel Profesional, denominado Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito, con inscripción No. 99368 en el marco del Concurso de Méritos FGN 2022, **c)** Soy el aspirante al que se le aperturó y cerró actuación administrativa de exclusión del concurso de méritos con resultado negativo y, **d)** Soy el aspirante que considera vulnerados sus derechos fundamentales ante la errada interpretación de la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022 de las fuentes normativas de las equivalencias para los empleos de la FGN.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA: Se cumple este requisito, toda vez que, las entidades accionadas FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022, según sus competencias, son las responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos relacionada con el Sistema Especial Carrera Administrativa como la que rige en la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, del desarrollo logístico de cada una de las etapas y pruebas del proceso de selección conforme al contrato suscrito entre la FGN y la UT, respectivamente.

INMEDIATEZ: Se cumple este requisito, toda vez que, la Resolución No. 446 “*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el aspirante LUIS ALFREDO JUNIELES DORADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1100623419; contra la Resolución No. 355, mediante la cual se concluye una actuación administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación del concursante dentro del Concurso de Méritos FGN 2022*” fue notificada el pasado 26 de enero del año en curso, considerándose un tiempo muy cercano a la fecha de interposición de la presente acción de amparo, máxime que los días 27 y 28 de enero de 2024 fueron días inhábiles.

SUBSIDIARIEDAD: La honorable Corte Constitucional en sentencia T-081 de 2022¹ ha esbozado que de conformidad con los artículos 86 de la Constitución y 6° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es **(i) improcedente si existe un mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz** para resolver el problema jurídico sometido a decisión y no existe el riesgo de que opere un perjuicio irremediable respecto de los derechos alegados. A esta regla general, se adicionan dos hipótesis específicas que se derivan de la articulación de los citados conceptos, conforme a las cuales: **(ii) el amparo es procedente de forma definitiva, si no existen medios judiciales de protección que sean idóneos y eficaces** para resolver el asunto sometido a consideración del juez; y, por el contrario, es **(iii) procedente de manera transitoria, en el caso en que la persona disponga de dichos medios, pero exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable.** En este caso, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

Un mecanismo judicial es idóneo, si es materialmente apto para resolver el problema jurídico planteado y producir el efecto protector de los derechos fundamentales. Por su parte, **es eficaz,** cuando permite brindar una **protección oportuna a los derechos**

¹ Sentencia T-081 de 2022 <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2022/T-081-22.htm>

amenazados o vulnerados. Lo anterior implica que el juez constitucional no puede valorar la idoneidad y la eficacia del otro medio de defensa judicial en abstracto. Por el contrario, debe determinar si, de acuerdo con las condiciones particulares del accionante y los hechos y circunstancias que rodean el caso, dicho medio le permite ejercer la defensa de los derechos que estima vulnerados de manera **oportuna e integral**.

Tratándose de afectaciones derivadas del trámite de los **concursos de méritos**, resulta imperativo para el juez constitucional determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con la finalidad de determinar si existe o no un mecanismo judicial **idóneo y eficaz** para resolver el problema jurídico. Por lo anterior, es importante establecer **en qué etapa se encuentra el proceso de selección**, para determinar si existen actos administrativos de carácter general o de carácter particular y concreto que puedan ser objeto de verificación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo de cada caso.

Lo anterior **no significa que**, ante la existencia de un medio judicial que permita a un Juez de la república valorar la legalidad de las actuaciones de la administración en el marco de los concursos de méritos, **la acción de tutela se torne inmediatamente improcedente**, pues es necesario determinar, como se ha insistido, si el mecanismo es **idóneo** para resolver el problema planteado y, además, si dicho medio es **eficaz** para conjurar la posible afectación de las garantías fundamentales, atendiendo a las condiciones particulares del caso.

APLICACIÓN AL CASO EN CONCRETO DEL REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD

Aterrizando los postulados jurisprudenciales en cita al caso de marras, resulta menester precisar que:

a) Actualmente el concurso está en fase de resultados definitivos de la prueba de valoración de antecedentes, faltando únicamente a) conformación de listas de elegibles, b) estudio de seguridad y c) periodo de prueba.

b) Si bien no se desconoce la existencia de los medios de control de nulidad simple y nulidad y restablecimiento del derecho que pudiese interponer ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para atacar el acto administrativo (por el cual se resuelve el recurso de reposición) **estos no resultan eficaces**, pues el debate jurídico procesal que pueda darse tardaría un par de años, demora propia de la congestión judicial que padecen los Juzgados de este país, lapso en el cual ya se habría proferido la lista de elegibles e incluso hecho los nombramientos en periodo de prueba, perdido vigencia dicha lista de elegibles o se termine el periodo del cargo por el cual estoy concursando, desechando la protección oportuna de mis derechos fundamentales que si me brinda una acción de amparo.

Ahora bien, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso a cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica que no comprende el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar. Además, significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando esa OPECE en específico y, en gracia de discusión, aunque llegase a obtener una sentencia favorable, me encontraría ante la

imposibilidad material de ocupar el cargo deseado.

c) Tal como se expuso con anterioridad, al interior de la vía administrativa ya **NO** me queda posibilidad alguna de interponer un recurso para atacar la resolución No. 446, siendo improcedente cualquier recurso frente a esta, destacándose que el suscrito recorrió traslado de la actuación administrativa e interpuso los recursos de reposición en subsidio apelación contra la resolución en referencia, dentro del término oportuno, desplegando las actuaciones que me correspondían como aspirante.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Con la acción u omisión de la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022** como operadora logística del Proceso de Selección y de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** como entidad administradora de su planta de personal del Sistema Especial de Carrera Administrativa, considero vulnerados mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS** y **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA.**

CONCEPTO DE VULNERACIÓN

Considero vulnerados mis derechos fundamentales en referencia, por cuanto:

- CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS Y CONDICIONES DE PARTICIPACIÓN DE LA OPECE No. I-102-01-(134): En primera medida, resulta menester esbozar que para el empleo identificado con la OPECE No. I-102-01-(134), del nivel Profesional, denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO; al cual me inscribí satisfactoriamente dentro del término oportuno, se previó como requisito mínimo de estudio el título de formación profesional en Derecho y como requisito mínimo de experiencia 4 años de experiencia profesional.

Adicionalmente, la OPECE en comento, contempló la aplicación de equivalencias, dentro de las cuales se destaca la del título de postgrado en la modalidad de maestría por 4 años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional en Derecho.

Al respecto, tal como lo corroboró la UT Convocatoria FGN 2022, acredité el cumplimiento del requisito mínimo de educación con el título profesional en Derecho debidamente otorgado el pasado 17 de junio de 2011 por una Institución de Educación Superior, a saber; la Universidad de Cartagena.

Asimismo, referente al requisito mínimo de experiencia, éste se cumplió conforme a la equivalencia contemplada en la OPECE, es decir, mi título de Maestría en Derecho con énfasis en Derecho Público obtenido el 16 de noviembre de 2017 y proferido por la Universidad Externado de Colombia fue validado por 4 años de experiencia profesional, pues se cumplió además con la condición habilitante, es decir, se acreditó previamente el

título profesional en Derecho, tal como se señaló con anterioridad.

Se relaciona el título universitario en la modalidad de maestría, para mayor claridad:

Por lo anterior, al superar la etapa de verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación del Concurso de Méritos FGN 2022 para la OPECE No. I-102-01-(134), continué participante activamente en el proceso de selección, a tal grado de presentar y superar satisfactoriamente el puntaje mínimo exigido en las pruebas escritas de competencias generales, funcionales y comportamentales, como ya se precisó.

-REGLAMENTACIÓN Y APLICACIÓN DE EQUIVALENCIAS EN EL SISTEMA ESPECIAL DE CARRERA DE LA FGN: Referente a las disposiciones normativas que regulan la aplicación de equivalencias en el marco del Sistema Especial de Carrera de la Fiscalía General de la Nación, resulta pertinente indicar que, tanto la **guía de orientación** de la etapa de verificación de requisitos mínimos y condiciones de participación proferida por la UT Convocatoria FGN 2022; el **Acuerdo No. 001 de 2023** expedido por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, como del **Decreto Ley 017 de 2014** proferido por el Viceministro de Política Criminal y Justicia Restaurativa del Ministerio de Justicia y del Derecho y la Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública, contemplan la posibilidad de usar equivalencias para cumplir con los requisitos mínimos y condiciones de participación.

Frente a la **guía de orientación** de la etapa de verificación de requisitos mínimos y condiciones de participación, se destacan los ítems 4 y 10, en donde el **ítem 4**, explica en qué consiste dicha etapa de verificación y dispone que el procedimiento de análisis de la información y documentación cargada por cada aspirante en la aplicación web Sistema de Información para el Desarrollo de Carrera Administrativa en su versión 2 - SIDCA2, se hará con base a los lineamientos dispuestos por el Acuerdo 001 de 2023 y, el **ítem 10**, de manera clara, expresa y diáfana expone que en el presente concurso de méritos se aplicarán las equivalencias para los empleos de los niveles profesional, técnico y asistencial de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación, que están reguladas en el Decreto Ley 017 de 2014.

Ahora bien, el **Acuerdo 001 de 2023**, en su artículo 4 enlista las normas que rigen el presente concurso de méritos, dentro de las cuales se menciona al Decreto Ley 017 de 2014 y finaliza su articulado precisando que dicho Acuerdo es norma reguladora del concurso y obliga tanto a la Fiscalía General de la Nación, a la U.T Convocatoria FGN 2022, como a todos los participantes. En igual sentido, el Acuerdo en comento, en el parágrafo del artículo 16 establece que las equivalencias para el cumplimiento de los requisitos mínimos a aplicar en este concurso de méritos corresponderán únicamente a las previstas en el artículo 27 del Decreto Ley 017 de 2014.

Por su parte, el Presidente de la República, en uso de las facultades extraordinarias otorgadas en la Ley 1654 de 2013, expidió el **Decreto Ley 017 de 2014** “*Por el cual se definen los niveles jerárquicos, se modifica la nomenclatura, se establecen las equivalencias y los requisitos generales para los empleos de la Fiscalía General de la Nación*”, el cual, en su artículo 27 reglamentó las equivalencias de la formación avanzada o de posgrado para el nombramiento de los servidores de la Fiscalía General de la Nación, disponiendo que entre otras equivalencias se podría aplicar la del título de maestría por 4 años de experiencia y viceversa.

Por lo tanto, el procedimiento de equivalencia realizado por la UT Convocatoria FGN 2022 consistió en tomar mi título de Maestría en Derecho con énfasis en Derecho Público para acreditar los 4 años de experiencia profesional exigido por la OPECE No. I-102-01-(134) previa verificación de la condición habilitante de haber obtenido el título profesional en Derecho resulta acorde a las normas reguladoras del proceso de selección, en donde, de menor a mayor jerarquía se indican: guía de orientación de la etapa de verificación de requisitos mínimos y condiciones de participación; Acuerdo 001 de 2023 y Decreto Ley 017 de 2023.

Postulados normativos que resultan lo suficientemente claros y precisos para la correcta aplicación de la equivalencia acá estudiada, en donde, para el caso en concreto, resulta menester traer a colación el artículo 27 del Código Civil Colombiano, el cual dispone: “*Interpretación Gramatical. Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. (...)*”, precepto legal que resulta aplicable a la situación jurídico-administrativa que ocupa nuestra atención.

-APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD, PREVALECE LA LEY ESPECIAL SOBRE LA GENERAL: La UT Convocatoria FGN 2022 en su Auto No. 355 pone de presente la posibilidad de excluirme del Concurso de Méritos FGN 2022 basándose en la

premisa de que el artículo 128 de la Ley 270 de 1996 exige una experiencia laboral profesional no inferior a 4 años para el cargo de Juez del Circuito que para nuestro caso sería el Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito y, que dada mi no validación de los certificados laborales de la experiencia obtenida en diversos cargos en la Rama Judicial del Poder Público por las razones expuestas en la etapa de verificación de requisitos mínimos y condiciones de participación, la equivalencia aplicada con mi posgrado en la modalidad de Maestría no resulta acorde a dicho postulado legal.

Al respecto, se debe precisar en primera medida que, el artículo 128 de la Ley 270 de 1996 no contempla una prohibición expresa de la aplicación de equivalencias, tan es así, que ni siquiera se manifiesta al respecto en la totalidad de su articulado. Razón por la cual, el Presidente de la República, en uso de las facultades extraordinarias otorgadas en la Ley 1654 de 2013, expidió el **Decreto Ley 017 de 2014** “Por el cual se definen los niveles jerárquicos, se modifica la nomenclatura, se establecen las equivalencias y los requisitos generales para los empleos de la Fiscalía General de la Nación”, el cual, ante el vacío normativo dejado por la Ley 270 de 1996 respecto de las equivalencias, en su artículo 27 se ocupó de tal asunto, reglamentando las equivalencias de la formación avanzada o de posgrado para el nombramiento de los servidores de la Fiscalía General de la Nación, disponiendo que entre otras equivalencias se podría aplicar la del título de maestría por 4 años de experiencia y viceversa, misma que fuera aplicada por la UT Convocatoria FGN 2022 en la OPECE No. I-102-01-(134), caracterizando ésta última fuente legal como especial, pues se ocupa esencialmente de las equivalencias de los empleos de la Fiscalía General de la Nación, prevaleciendo sobre la ley general como lo es la Ley 270 de 1996 conforme al principio de especialidad.

Al respecto, se destaca el Concepto de la Sala de Consulta C.E. 00051 de 2017 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil², el cual esbozó acerca del principio de especialidad lo siguiente:

*“(...) El principio lex specialis prescribe que **se dé preferencia a la norma específica que está en conflicto con una cuyo campo de referencia sea más general**³.”*

En el mismo sentido Huerta Ochoa considera:

*En general se puede decir que el procedimiento tradicional de solución de conflictos normativos se basa en la utilización y combinación de tres criterios: **el de jerarquía, el de especialidad y el temporal o cronológico**. El primero confiere prevalencia a la norma de rango superior respecto a la subordinada (*lex superior derogat legi inferiori*), el segundo a aquella que regule una materia específica (*lex specialis derogat legi generali*), y el tercero concede la prevalencia a las normas más recientes frente a las precedentes (*lex posterior derogat legi priori*). De tal forma que, en caso de un conflicto, la norma que satisfaga el mayor número de criterios de prevalencia será aplicable, y por lo mismo jurídicamente **obligatoria**⁴ (Subraya y negrilla fuera del texto original).*

En igual sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

²Chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajjpcglclefindmkaj/https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma_pdf.php?i=85203

³ Carlos Santiago Nino. Introducción al análisis del derecho. 2ª edición. Editorial Astrea. 2003, p. 275.

⁴ Carla Huerta Ochoa, Conflictos normativos, UNAM, 2003, p. 162.

*“6.4. Sobre el criterio de especialidad, se destacó en la Sentencia C-451 de 2015, que el mismo **“permite reconocer la vigencia de una norma sobre la base de que regula de manera particular y específica una situación, supuesto o materia, excluyendo la aplicación de las disposiciones generales”**”.*

(...)

*6.5. Así las cosas, frente a este último criterio, el de especialidad, cabe entonces entender que el mismo opera con un propósito de ordenación legislativa entre normas de igual jerarquía, en el sentido que, ante dos disposiciones incompatibles, una general y una especial, permite darle prevalencia a la segunda, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial. Ello, **sobre la base de que la norma especial sustrae o excluye una parte de la materia gobernada por la ley de mayor amplitud regulatoria**, para someterla a una regulación diferente y específica, sea esta contraria o contradictoria, que prevalece sobre la otra”⁵ (Subraya y negrilla fuera del texto original).*

En suma, el Decreto Ley 017 de 2014 satisface 2 de 3 requisitos, a saber: **el cronológico y especialidad, el primer requisito** por cuanto el Decreto Ley 017 tiene como año de expedición el 2014 y la Ley 270 tiene como año de expedición el 1996, siendo más reciente el Decreto en mención y, **el segundo requisito**, toda vez que, la Ley 270 regula la administración de justicia en forma general y el Decreto Ley 017 definió los niveles jerárquicos, modificó la nomenclatura y estableció las equivalencias y los requisitos generales para los empleos de la Fiscalía General de la Nación, Decreto Ley que de conformidad al principio de especialidad, prevalece sobre el artículo 128 de la Ley de administración de justicia, en razón a que la primera disposición es norma especial, pues regula concretamente las equivalencias en el Sistema de Carrera Específica de la FGN.

-CUESTIONAMIENTOS A LA MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 355: En primera medida, resulta contradictoria la tesis acogida por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2022 en los fundamentos jurídicos⁶ de la resolución reprochada, por cuanto, la misma operadora indica que el artículo 28 del Decreto Ley 020 de 2014, establece que la convocatoria es la norma que regula el proceso de selección y obliga a la entidad convocante, a las instituciones contratadas para apoyar la realización del concurso y a los participantes. No obstante, lo anterior, no aplicó correctamente dicha premisa para el caso de marras.

Lo anterior, toda vez que, el **Acuerdo 001 de 2023**, en su artículo 4 enlista las normas que rigen el presente concurso de méritos, dentro de las cuales se menciona al Decreto Ley 017 de 2014 y finaliza su articulado precisando que dicho Acuerdo es norma reguladora del concurso y obliga tanto a la Fiscalía General de la Nación, a la U.T Convocatoria FGN 2022, como a todos los participantes. En igual sentido, el Acuerdo en comento, en el parágrafo del artículo 16 establece que las equivalencias para el cumplimiento de los requisitos mínimos a aplicar en este concurso de méritos corresponderán únicamente a las previstas en el artículo 27 del Decreto Ley 017 de 2014, el cual reglamentó las equivalencias de la formación avanzada o de posgrado para el nombramiento de los servidores de la Fiscalía

⁵ Corte Constitucional. Sentencia del 17 de agosto de 2016, C-439/16.

⁶ Ver acápite III – página 11 de la Resolución No. 355.

General de la Nación, disponiendo que entre otras equivalencias se podría aplicar la del título de maestría por 4 años de experiencia y viceversa.

En segunda medida, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2022, en el acápite denominado “ANÁLISIS PROBATORIO Y ESTUDIO DE LA INTERVENCIÓN DEL ASPIRANTE” del acto administrativo en estudio, de manera irrefutable determinó que:

*“Posteriormente, realizada la Verificación del Cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación -VRMCP, por parte de la U.T Convocatoria FGN 2022 en desarrollo de sus obligaciones, **se determinó que el mencionado participante cumplió con los requisitos exigidos** para los empleos en los que se inscribió, razón por la cual fue **ADMITIDO** y continuó en el concurso.*

(...)

*Ahora bien, el pasado 15 de agosto de 2023 fueron publicados los resultados definitivos de la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación -VRMCP, donde el señor LUIS ALFREDO JUNIELES DORADO, fue **ADMITIDO** bajo el siguiente análisis: (...)*

*Con el fin de dar cumplimiento al requisito mínimo de experiencia, se creó el folio N°6 de la tabla 2, con la siguiente observación: “Se crea folio con el fin de aplicar la siguiente **equivalencia: “Título de postgrado en la modalidad de maestría por: cuatro (4) años de experiencia profesional y viceversa**, siempre que se acredite el título profesional,” y de esta forma dar cumplimiento al Requisito Mínimo de Experiencia.”*

(Subraya y negrilla fuera del texto original).

Conforme lo anterior, la UT operadora realizó el estudio pertinente en la etapa correspondiente del concurso de méritos para determinar que cumplía con los requisitos mínimos y condiciones de participación, permitiéndome continuar con las demás etapas del proceso de selección. Procedimiento que se considera correcto, pues desde la planificación del concurso se estableció la aplicación de la equivalencia aquí desconocida, en donde, dicha inobservancia aniquila la expectativa y confianza legítima obtenida con la superación de la etapa de VRMCP, inclusive de las pruebas escritas de competencias generales, funcionales y comportamentales, pretendiendo cambiar las reglas del juego ya en la etapa final del proceso de selección.

En tercera medida, no es de recibo el argumento expuesto⁷ por la U.T Convocatoria FGN 2022 relativo a la falta de estipulación legal expresa de aplicación de equivalencias bajo el marco de la Ley 270 de 1996 en sus artículos 127 y 128, pues tal como se expuso ampliamente con el traslado de la actuación administrativa, sí existe sustento jurídico-legal para la aplicación del sistema de compensación o equivalencias, tal como señala expresamente el artículo 27 del Decreto Ley 017 de 2014, fundamento legal que obvia infundadamente la Unión Temporal, sin tener en cuenta que, ésta última fuente legal se caracteriza por ser Ley especial, pues se ocupa esencialmente de las equivalencias de los empleos de la Fiscalía General de la Nación, prevaleciendo sobre la ley general como lo es la Ley 270 de 1996 conforme al principio de especialidad. En otras palabras, el Decreto Ley

⁷ Ver acápite IV – página 19 de la Resolución No. 355.

017 de 2014 llenó el vacío técnico y normativo que dejó la Ley 270 de 1996 en lo relativo a las equivalencias que proceden en la estructura orgánica y de personal de la Fiscalía General de la Nación.

En cuarta medida, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2022 esboza que el artículo 26 del Decreto Ley 017 de 2014 contempla una discrecionalidad concerniente a la aplicación de equivalencias, citándolo para mayor claridad:

“Artículo 26°. Discrecionalidad en Aplicación de Equivalencias. En las convocatorias que realice la Entidad, el Fiscal General de la Nación tendrá la facultad de aplicar o no las equivalencias de requisitos establecidas en el Manual de Funciones y Requisitos para estudios y experiencia de los cargos convocados, de acuerdo con las necesidades del servicio.”

Al respecto, resulta menester precisar que dicha discrecionalidad es competencia única y exclusivamente del Fiscal General de la Nación no de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2022, errando en su interpretación normativa e incluso, usurpando las competencias del alto dignatario. Ahora bien, si la U.T. consideró aplicable y vinculante el Decreto Ley 017 de 2014 al pretender aplicar lo dispuesto por el artículo 26 en precedencia, también lo resulta para lo consagrado en su artículo 27 relativo a la aplicación de las equivalencias de la formación avanzada o de posgrado para el nombramiento de los servidores de la Fiscalía General de la Nación, dentro de las cuales se encuentra la equivalencia aplicada al caso sub examine, reprochándose que se acuda a dicha fuente legal para pretender mi exclusión del concurso pero no para analizar la equivalencia debidamente acreditada.

Finalmente, resulta desalentador que no se analizaron los fundamentos jurisprudenciales, normativos y teleológicos debidamente expuestos en el traslado de la actuación administrativa como en el recurso de reposición en subsidio apelación, pues no se desvirtuó lo dicho por el suscrito y simplemente se limitó a transcribir en la Resolución No. 355 lo dicho en el Auto No. 355, como si la presente instancia se tratase de un mero trámite, desconociendo sendos derechos y principios no solo legales sino constitucionales.

- LA CARRERA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO DE DERECHO: Resulta desalentador que siendo la carrera administrativa un pilar del Estado Social y Democrático de Derecho se vea afectada por deficientes interpretaciones normativas, pues a criterio del suscrito aspirante, el Decreto Ley 017 de 2014 en su artículo 27 despejó cualquier duda o vacío jurídico dejado por el artículo 128 de la Ley 270 de 1996, además de ser una de las normas que rigen el proceso de selección tal como de manera expresa el Acuerdo 001 de 2023 lo indicó en su artículo 4. Es por ello, que la equivalencia aplicada por parte del operador logístico es correcta y ajustada a la normatividad que la regula, no debiendo entonces ser excluido de la convocatoria y permitírseme continuar con la demás etapas del concurso.

En consonancia con lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia C-588 de 2009, estableció que el sistema de mérito consiste en que el Estado pueda *“contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública”*.

Ahora, la importancia de la carrera administrativa como pilar del Estado Social de Derecho, se vio plasmada en esta misma providencia, en la que se indicó que el incumplimiento o la inobservancia de las normas de la carrera implica el desconocimiento de los fines estatales, pues el sistema de carrera administrativa tiene como soporte principios y fundamentos propios de la definición de Estado que se consagra en el artículo 1 constitucional, así como supone el desconocimiento del derecho a la igualdad, el acceso a cargos públicos y el debido proceso. Es así como se concluyó que *“la carrera administrativa es, entonces, un principio constitucional y, por lo mismo, una de las garantías cuyo desconocimiento podría acarrear la sustitución de la Constitución”*.

En este orden de ideas, la Corte puntualizó la existencia de una relación connatural entre la carrera administrativa y el cumplimiento de los fines esenciales de la administración pública, ya que, en ausencia de los criterios de mérito y eficiencia, *“la función administrativa no puede estar al servicio de los intereses generales ni podrá ser desarrollada con base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad”*.

- VULNERACIÓN DE PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES ANTE LA EXCLUSIÓN: La actuación administrativa que resolvió excluirme del concurso de mérito resulta lesiva a sendos principios constitucionales y legales, tales como la confianza legítima (analizado en acápite independiente), respeto por el acto propio, buena fe, legalidad y mérito y garantía de imparcialidad, respectivamente.

En cuanto al **principio de la buena fe**, este se observa en cada una de las acciones o actuaciones que he desplegado en el marco del Concurso de Méritos FGN 2022 han sido bajo la tutela del principio de la buena fe, dentro de las cuales, se destacan el proceso exitoso de inscripción, cargue de la documental exigida y el cumplimiento de los requisitos mínimos y condiciones de participación. Dicho principio está contenido el artículo 83 de la Constitución Política, el cual dispone que todas las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas.

En palabras de la Corte Constitucional en sentencia T-453 de 2018: *“Esta Corte se ha ocupado en varias ocasiones de estudiar el principio de la buena fe, y ha señalado que se trata de un pilar fundamental de nuestro ordenamiento jurídico, que orienta las relaciones entre particulares y entre éstos y la administración, buscando que se desarrollen en términos de confianza y estabilidad. **El principio de buena fe puede entenderse como un mandato de “honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que acompaña la palabra comprometida (...) permite a las partes presumir la seriedad en los actos de los demás, dota de (...) estabilidad al tránsito jurídico y **obliga a las autoridades a mantener cierto grado de coherencia en su proceder a través del tiempo**”***. (Subraya y negrilla fuera del texto original).

A su vez, el **principio de legalidad**, resultaría vulnerado por el operador logístico del concurso, por cuanto, desde la adopción misma del Acuerdo 001 de 2023, se contempló la aplicación de las equivalencias contenidas en el artículo 27 del Decreto Ley 017 de 2014, de manera expresa en el parágrafo del artículo 16; principio ligado intrínsecamente con el derecho fundamental al debido proceso, pues constituye una salvaguarda de la seguridad jurídica de los aspirantes de un concurso de méritos, ya que nos permite conocer

previamente las reglas de juego a las que nos someteremos, siendo una de ellas la procedencia de la equivalencia y en ningún apartado del Acuerdo de la Convocatoria se prohibió la equivalencia al tenor de lo consagrado en el artículo 128 de la Ley 270 de 1996, resultando el Acuerdo la norma especial a seguir estrictamente, pues se erige como la ley del concurso, siendo vinculado y de obligatorio cumplimiento.

El Alto Tribunal Constitucional en Sentencia SU-067 de 2022 dispuso al respecto que: *“Carácter vinculante del acuerdo de convocatoria: (...) **La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos**». La Corte ha declarado, de manera reiterada, que la convocatoria que da inicio a estas actuaciones administrativas constituye la norma jurídica primordial para su desarrollo. **La relevancia de este acto administrativo ha llevado a este tribunal a definirlo como «la ley del concurso»**. Lo anterior se explica en la medida en que el cumplimiento de los fines que se persiguen a través del concurso público depende de que este **sea surtido con riguroso apego a las normas que hayan sido dispuestas en la aludida convocatoria**, las cuales deben ceñirse en todo a la Constitución y la ley”. (Subraya y negrilla fuera del texto original).*

Es así, que le corresponde a la UT Convocatoria FGN 2022, velar por que las actuaciones que se realicen en el concurso se sometan de manera escrupulosa a los estrictos términos que hayan sido previstos en la convocatoria, so pena de infringir valiosos principios y derechos constitucionales.

Por su parte, con la eventual exclusión, el operador logístico del concurso de méritos estaría trasgrediendo los **principios al méritos y garantía de imparcialidad** consagrados en el artículo 3 del Decreto Ley 020 de 2014 por el cual se clasifican los empleos y se expide el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas, norma rectora del concurso por expresa disposición del artículo 4 del Acuerdo 001 de 2023, en donde son definidos como:

*“(...) Mérito: El ingreso, el ascenso y la permanencia en los cargos de carrera estarán determinados por la **demostración de las calidades académicas, la experiencia** y las competencias requeridas para el desempeño de los cargos.*

(...)

*Garantía de imparcialidad: Las etapas del proceso de ingreso, permanencia, ascenso y retiro de los servidores de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas, deben **desarrollarse y ejecutarse con las garantías del debido proceso** y la selección objetiva. (...)” (Subraya y negrilla fuera del texto original).*

Lo anterior, por cuanto, como aspirante cumplí con los requisitos mínimos de estudio (formación profesional en Derecho) y de experiencia (título de Maestría por 4 años de experiencia profesional) definidos para la OPECE No. I-102-01-(134), del nivel PROFESIONAL, denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO, respetando el principio legal del mérito en mención. Ahora bien, referente al principio de garantía de imparcialidad, este se quebrantaría por parte del operador logístico, toda vez que, pretende crear una prohibición de equivalencias no contenida ni en el Acuerdo 001 de 2023, ni en el Decreto Ley 017 de 2014 ni en la Ley 270 de 1996, desconociendo las normas

rectoras del proceso de selección, específicamente lo contenido en el artículo 27 del Decreto Ley 017 de 2014, en donde, ante su inobservancia se tornaría un proceder peligroso y subjetivo que afectaría drásticamente la transparencia de los convocatorias públicas y mi permanencia en el presente concurso, máxime que como aspirante superé en franca lid las pruebas escritas y la siguiente prueba (valoración de antecedentes) no es eliminatoria sino clasificatoria, para luego proferirse la lista de elegibles correspondiente, precisándose que si bien no poseo un derecho adquirido si tengo una expectativa legítima, la cual debe respetarse ante el cambio intempestivo de interpretación normativa que dio origen a la presente actuación administrativa que concluyó con mi exclusión.

-VULNERACIÓN AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE CONFIANZA LEGÍTIMA:

Con el actuar u omisión de la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022 se estaría vulnerando el principio constitucional de la confianza legítima, el cual, en palabras de la Corte Constitucional en sentencia SU-067 de 2022⁸ consiste en:

*“Aplicación del **principio de la confianza legítima** en el marco específico de los concursos de méritos: La jurisprudencia constitucional ha establecido que el principio de la confianza legítima es plenamente aplicable en el ámbito específico de los concursos de méritos. En concreto, ha manifestado que «los aspirantes en un concurso tienen derecho a la confianza legítima». Ello implica el reconocimiento de que «ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento, y que producen efectos jurídicos, no pueden ser objeto de cambios bruscos e intempestivos por parte de la Administración, defraudando la buena fe y la transparencia con la que deben actuar los organismos del Estado». En este sentido, **la Corte ha advertido que «quien participa en un concurso público para proveer un cargo lo hace con la seguridad de que se respetarán las reglas impuestas. Cuando éstas se desconocen por la entidad que lo ha convocado, más aún cuando se cambian después de haberse realizado todo el trámite, se defrauda la confianza de la persona».***

*Esta corporación ha destacado que la principal consecuencia que se sigue de la aplicación de la confianza legítima en los concursos de méritos es la obligación, que recae en la Administración, **consistente en observar las normas que ella misma se ha impuesto para la tramitación de estas actuaciones administrativas:** «Los concursos, cuya finalidad sea el acceso a la función pública, **deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados de antemano y que las reglas que los rigen son obligatorias, no sólo para los participantes sino también para la administración** que, al observarlas, se ciñe a los postulados de la buena fe (C.P. art. 83), cumple los principios que según el artículo 209 superior guían el desempeño de la actividad administrativa y respeta el debido proceso (C.P. art. 29), así como los derechos a la igualdad (C.P. art. 13) y al trabajo (C.P. art. 25) de los concursantes. Una actitud contraria defrauda las justas expectativas de los particulares y menoscaba la confianza que el proceder de la administración está llamado a generar».*

***La confianza legítima y el respeto por el acto propio** como manifestaciones del principio de la buena fe: La jurisprudencia constitucional ha manifestado que el principio de la buena fe tiene, entre otras, dos manifestaciones concretas, que cobran la mayor relevancia para la solución de la presente controversia: el respeto por el acto propio y la confianza legítima. Ambas directrices imponen a las autoridades una obligación de congruencia en su proceder*

⁸ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/SU067-22.htm>

y otorgan a los administrados el derecho a reclamarla, incluso a través de los medios judiciales (...)

Ámbito de protección de la confianza legítima: **El principio constitucional de la confianza legítima «busca proteger al administrado frente a las modificaciones intempestivas que adopte la Administración, que afecten situaciones respecto de las cuales, si bien el interesado no tiene consolidado un derecho adquirido, sí goza de razones objetivas para confiar en su durabilidad».** Según se observa, la aplicación de esta máxima no exige la existencia previa de un derecho adquirido. Su aparición en el ordenamiento se debe, precisamente, a la necesidad de proteger determinadas situaciones, en las que el sujeto carece de la certidumbre que otorgan los derechos subjetivos, pero que alberga una convicción razonable, una confianza legítima, de que la Administración conservará las circunstancias en que aquel se encuentra”.

(Subraya y negrilla fuera del texto original).

Postulado jurisprudencial que, aplicado al caso en concreto, valida la premisa de que la UT CONVOCATORIA FGN 2022 pretende cambiar las reglas del juego al final del concurso de méritos, pues desde la expedición del Acuerdo 001 de 2023 se contempló la aplicación de las equivalencias contenidas en el artículo 27 del Decreto Ley 017 de 2014, tal como ocurrió en la etapa de verificación de requisitos mínimos y condiciones de participación, pretendiendo defraudar mis expectativas como aspirante, pues me sometí y cumplí con los requisitos preestablecidos en la convocatoria a tal punto de superar las pruebas escritas, reglas de juego que se tornan de obligatorio cumplimiento no solo para mí sino para el operador logístico, irrumpiendo abruptamente el normal desarrollo del proceso de selección pues resta únicamente el cargue de mis resultados de la prueba de valoración de antecedentes para que una vez queden en firme, se conforme la lista de elegibles, precisándose que a los demás aspirantes ya se les publicó resultados de la prueba en mención e incluso se resolvieron las reclamaciones de los mismos.

En suma, la consecuencia negativa de la falta de claridad y planeación en la que incurrió la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UT CONVOCATORIA FGN 2022 al momento de proferir el Acuerdo 001 de 2023 respecto de la aplicación de las equivalencias para el empleo **OPECE No. I-102-01-(134)**, del nivel Profesional, denominado Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito, no la debo asumir yo como aspirante, pues tal como se precisó, cumplí con la carga que me correspondía. Ahora bien, no se puede entrar a subsanar dicho vacío jurídico con el trámite administrativo que adelantó la universidad operadora que trajo consigo mi exclusión del concurso de méritos, siendo abiertamente vulnerador del principio constitucional de la confianza legítima.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES Y JURÍDICOS

- Sentencia T-081 de 2021.
- Sentencia T-081 de 2022.
- Sentencia SU-067 de 2022.
- Sentencia T-453 de 2018.
- Sentencia C-588 de 2009.
- Sentencia C-451 de 2015.

- Acuerdo del Proceso de Selección.
- Anexo Técnico del Acuerdo del Proceso de Selección.
- Decreto Ley 017 de 2014
- Ley 1654 de 2013
- Ley 270 de 1996
- Código Civil Colombiano
- Concepto de la Sala de Consulta C.E. 00051 de 2017 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil.
- Constitución Política de Colombia de 1991, artículos 1, 13, 25, 29, 40 numeral 7, 86 y 125.

SOLICITUD ESPECIAL DE VINCULACIÓN

Solicito respetuosamente la vinculación a la presente acción de amparo a **los demás aspirantes** del empleo identificado con la **OPECE No. I-102-01-(134)**, del nivel Profesional, denominado Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito, con inscripción No. 99368 en el marco del Concurso de Méritos FGN 2022, para que ejerzan su derecho a la defensa y contradicción y para evitar una nulidad procesal por falta de vinculación.

Por lo anterior, comedidamente solicito al señor (a) Juez, se sirva ordenarles a las accionadas la publicación de la presente acción de tutela y el auto admisorio en lugar visible (página web de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN FGN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022) o a los correos electrónicos de los aspirantes que son de conocimiento de la parte accionada.

PRETENSIONES

PRIMERA: Se declare que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN FGN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022, esta última como operador logístico del Proceso de Selección, han vulnerado mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS y ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior: **a)** se deje sin valor y efecto o se declare la nulidad del Acto Administrativo - Resolución No. 446 *“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el aspirante LUIS ALFREDO JUNIELES DORADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1100623419; contra la Resolución No. 355, mediante la cual se concluye una actuación administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación del concursante dentro del Concurso de Méritos FGN 2022”*, por las razones expuestas, **b)** se modifique mi estado actual en el concurso, pasando de NO ADMITIDO a ADMITIDO en el empleo identificado con la OPECE No. I-102-01-(134), del nivel Profesional, denominado Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito, con inscripción No. 99368, **c)** se publiquen mis resultados obtenidos en la prueba de valoración de antecedentes y, **d)** se me permita continuar con las demás etapas del concurso de méritos.

TERCERA: Las demás órdenes que estime procedentes el honorable Juzgado.

PROCEDIMIENTO

Fundamento la presente acción de amparo en lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto Ley 2591 de 1991 y Decreto 333 de 2021.

COMPETENCIA

Es usted, señor (a) Juez Constitucional del Circuito, competente, para conocer del presente asunto constitucional, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del suscrito accionante y del lugar de ocurrencia de la vulneración de mis derechos fundamentales (Cartagena de Indias, Bolívar), conforme a la naturaleza de la FGN y su nivel del orden nacional, de conformidad al Decreto 333 de 2021 y con lo dispuesto en la Ley y la Constitución Política.

PRUEBAS

1. Copia digital del Acuerdo del Proceso de Selección.
2. Copia digital del Anexo Técnico del Acuerdo del Proceso de Selección.
3. Copia digital del diploma y acta de grado de la Maestría en Derecho con Énfasis en Derecho Público.
4. Copia digital del Acto Administrativo - Auto No. 355 (inicia actuación administrativa).
5. Copia digital del traslado de la actuación administrativa (Auto No. 355).
6. Copia digital del Acto Administrativo - Resolución No. 355 (concluye actuación administrativa)
7. Copia digital del recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto en contra del Acto Administrativo - Resolución No. 355.
8. Copia digital del Acto Administrativo - Resolución No. 446 (resuelve recursos).
9. Copia digital de la cédula de ciudadanía.

JURAMENTO

Conforme a lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he interpuesto otra acción de tutela que verse sobre los mismos hechos y derechos presentados en ésta, ante cualquier otra autoridad judicial.

ANEXOS

- Los documentos referenciados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE – LUIS ALFREDO JUNIELES DORADO

Notificar al correo electrónico:

luisjunielesd2@gmail.com

ACCIONADA – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Notificar a los correos electrónicos:

jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

carrera.especialfgn@fiscalia.gov.co

ACCIONADA – UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022

Notificar al correo electrónico:

infosidca2@unilibre.edu.co

VINCULADOS – DEMÁS ASPIRANTES del empleo identificado con la OPECE No. I-102-01-(134), del nivel Profesional, denominado Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito, con inscripción No. en el marco del Concurso de Méritos FGN 2022, conforme al medio que disponga el honorable Juzgado, teniendo en cuenta la solicitud especial de vinculación hecha por el suscrito.

Agradeciendo la atención prestada,

LUIS ALFREDO JUNIELES DORADO